

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya.

Recurrido: Omar Emilio Durán Matos.

Abogado: Lic. Iván Nicolás Castillo Silfa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-02, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Tonson Minaya, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Enger Amparo, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00578, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Tonson Minaya, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha 20 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para ser entregada a las

partes comparecientes”.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Thompson Minaya, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo en camino público, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Por medio de la resolución núm. 4493-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 15 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se realizó en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Iván Nicolás Castillo Silfa, en representación de la parte recurrida Omar Emilio Durán Matos: “Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas”.

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

1.1 El recurrente Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Manuel Thompson Minaya, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69.3 y 74 de la Constitución, y legales, artículos 14, 172, 333 y 338 del CPP, y 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado el imputado presentó dos medios los cuales fueron respondidos por la Corte pero aplicando erróneamente las normas jurídicas descritas en el encabezado del medio recursivo. Que la Corte a qua al intentar dar respuestas a las denuncias antes indicadas en los numerales 4 al 7 de las páginas 8 hasta la 10 de la sentencia recurrida. Es así que en el numeral 4 de la página 8 y 9 el tribunal intentar responder las denuncias formuladas en lo atinente a la errónea

valoración de las declaraciones ofrecidas por los señores Omar Emilio Durán Matos, víctima directa, y Omercys Altagracia Durán Trinidad, pero dicho numeral la Corte a quo solo se limita a transcribir textualmente los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio al momento de valorar los citados testimonios. Lo propio ocurre en la primera parte del numeral 5 de la página 8 de la sentencia recurrida en donde el tribunal vuelve a transcribir textualmente las argumentaciones del tribunal de juicio, para luego establecer que: "...". Como esta Sala Penal de la Suprema Corte podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones ofrecidas por Omar Emilio Durán Matos, víctima directa y Omercys Altagracia Durán Trinidad, hija de la víctima, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. De igual modo también destacamos las razones que sirvieron de soporte a la denuncia, sobre todo las incongruencias puntuales en la que incurrieron los testigos, aspecto estos que no fueron respondido por la Corte a quo al dar su decisión puesto que se limitaron, en una parte a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, dejando de lado los méritos reales del recurso de apelación. Asimismo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que el tribunal realizó un examen detallado y preciso del testimonio pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señalados por la defensa técnica en la fundamentación del recurso de apelación, los cuales iban dirigidos a establecer las limitaciones que tuvieron los testigos para reconocer a las personas que iban disparando hacia detrás con el motor en movimiento. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente esta Corte a quo por lo menos debió establecer que dichos aspectos no estaban contenidas en la sentencia, lo cual no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban los mismos, o en su defecto establecer que los mismos no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte”;

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

“Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, al igual que la respuesta al primer medio, la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a quo en el segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio y la adecuación de los mismos en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, por lo que al tratarse de tipos penales con una parte objetiva diferente, era pertinente analizarlo de manera separada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie puesto que la Corte a quo recurrió al uso de una fórmula genérica para desestimar el citado medio. Asimismo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica y que no guarda ningún tipo de relación con la queja presentada puesto que solo se limita a referirse a aspectos relativos a la contundencia del único testimonio aportado, pero en

modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señalados por la defensa técnica en la fundamentación del recurso los cuales iban exclusivamente a criticar el análisis de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. En ese sentido al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a quo deja sin respuesta aspecto básico como lo es el hecho de saber si es posible retener la responsabilidad como autor del tipo penal de robo agravado sin que se individualizara a la presunta víctima ni mucho menos la cosa supuestamente sustraída. De igual modo, tampoco queda claro si la sentencia referida por la parte recurrente, dictada por esta Sala Penal de la suprema Corte de Justicia es o no aplica al caso, aspecto sobre el cual la Corte no se refirió, máxime cuando claramente la defensa técnica estableció que el precedente allí fijado fue violentado por el tribunal de Primer grado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Alega el recurrente, imputado Stiven Tonson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thopmson Minaya, como uno de los aspectos plasmados en el primer medio de su recurso de apelación titulado “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”. Esta alzada, luego de analizar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos antes invocados, ha podido comprobar que sobre las declaraciones de los testigos a cargo, señores Omar Emilio Durán Matos y Omercys Altagracia Durán Trinidad, al evaluarlas, los juzgadores a quo indicaron: “...”. Lo cual revela, según advierte esta Sala de la Corte, que a decir del tribunal a quo que los testigos Omar Emilio Durán y Omercys Altagracia Durán Trinidad, pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar a los imputados en la escena de los mismos. Estableciendo primero: que los hechos ocurrieron en momentos en que el mismo se encontraba en su casa viendo televisión, momento en que escucha una bulla frente a su casa y a alguien que le dice que se bajara que estaban atracando a una señora; que en ese momento pasaron los imputados ambos con pistola en manos, a bordo de una motocicleta, tirando tiros para atrás, resultando el mismo herido fruto de dichos disparos y sometido a cirugía a raíz de la gravedad de las heridas y que José Carly conducía uno de los motores y que Steven transitaba a bordo de otro motor en compañía de un desconocido y la segunda manifestó: que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, estaba en compañía de la víctima y presenció el momento en que este fue herido, identificando a ambos imputados en la escena misma de los hechos e indicando de igual forma su participación en este hecho y las circunstancias en que este ocurrió, por lo que, ambos testigos, verifica este tribunal, pudieron identificar de manera clara y precisa a los imputados como autores de los hechos, y fueron coincidentes en sus testimonios en ese sentido, lo que permitió al tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio para establecer la responsabilidad penal de los imputados en el proceso corroborado con los demás elementos probatorios a cargo. Considera esta alzada también, que si bien estos testigos, se trata de la víctima del proceso y la hija de la víctima, como afirma el recurrente, también es cierto que, en nuestro ordenamiento procesal penal no existe tacha para los testigos en la que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, a los cuales, no puede restársele credibilidad probatoria por estas circunstancias, ya que, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de

acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “Que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...”. Que esta Sala constata, que el testimonio del perito Franklin Alexander Lorenzo Valera, tuvo sustento y se corrobora con el contenido del referido informe, quedando por establecido con estas pruebas para los juzgadores a quo, que los imputados pudieron ser captados por una cámara de video al momento del hecho y que el tribunal a quo las acogió como buena y válidas en razón de que su autenticidad no fue puesta en duda y recogida de acuerdo a la ley; en esa tesitura la Corte rechaza lo invocado”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado, porque alegadamente “al momento de presentar su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado el imputado presentó dos medios los cuales fueron respondidos por la Corte pero aplicando erróneamente las normas jurídicas descritas en el encabezado del medio recursivo”.

4.2. Es importante recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de pruebas resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada se destila, contrario a lo denunciado por el recurrente, que en lo que respecta a la valoración de las pruebas testimoniales realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de segundo grado, se comprueba que, la Corte a qua actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la denunciada “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, tal y como se observa en las declaraciones vertidas por los testigos Omar Emilio Durán y Omarcys Altagracia Durán Trinidad, por ante el Juez de mérito, quienes pudieron apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa y ubicar al imputado en la escena del crimen, pudiendo verificarse además, que los hechos no solo fueron comprobados por las declaraciones de los testigos que señalaron al imputado en el lugar y a la hora donde fueron cometidos, sino también porque el recurrente fue captado por una cámara de video en el momento de la comisión del ilícito.

4.4. Luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, las pruebas testimoniales vertidas en el juicio tenían que ser valoradas, como en efecto, se hizo de forma positiva al no advertirse de esas declaraciones, contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado-recurrente; con esos testimonios, aunados a los demás medios de pruebas, fueron configurados los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron endilgados al imputado-recurrente; y es que, como fue establecido correctamente por la Corte a qua, “si bien estos testigos, se trata de la víctima del proceso y la

hija de la víctima, como afirma el recurrente, también es cierto que, en nuestro ordenamiento procesal penal no existe tacha para los testigos en la que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, a los cuales, no puede restársele credibilidad probatoria por estas circunstancias, ya que, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie”; de todo lo cual se infiere que el juez de juicio al momento de valorar dichas pruebas actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al confirmar la Corte a qua la decisión recurrida en apelación actuó en estricta observancia de las reglas fundamentales de la lógica.

4.5. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso, en el cual se explicó, siguiendo las reglas supremas del correcto pensar, las razones por las que se les otorgó valor, luego de su apreciación conjunta y armónica, al arsenal probatorio servido en el juicio.

4.6. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente sobre la valoración de las declaraciones de la víctima; se impone destacar sobre esa cuestión, que de acuerdo con los criterios doctrinarios calificados, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera con respecto a los hechos indilgados.

4.7. En el caso, tal y como fue indicado en línea anterior, contrario a lo denunciado por el recurrente, es de toda evidencia que los jueces del fondo valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando siempre en ese ejercicio las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo, como se ha dicho, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.8. Por otro lado y en lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos probados, alegada por el recurrente, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“Esta Sala precisa, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar,

sustentándolo en pruebas, las razones las cuales se configuraron los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 309 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, robo en camino público, y golpes y heridas voluntarios, y que se correspondieron y fueron armónicas con la acusación y hechos probados por el tribunal a quo, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, es decir, hecho cometido por dos o más personas, robo en camino público y golpes heridas causadas a la víctima Omar Emilio Durán Matos, según diagnóstico médico valorado; en esa tesitura el tribunal desestima el motivo examinado”.

4.9. No hay lugar a dudas, luego de la atenta lectura del razonamiento consignado en línea anterior, de que la Corte a qua ha expresado de manera clara y precisa en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, coherentes y pertinentes, tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

4.10. En esa tesitura, es oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

4.11. Siguiendo el contenido de la definición anterior, es menester precisar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de mérito, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, los cuales fueron confirmados por la Corte de Apelación, los testigos a cargo, deponentes en el plenario, señalaron al imputado como la persona responsable de los hechos por los cuales fue condenado, quedando comprobada su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, cuyas pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales fue condenado el imputado-recurrente Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, la Corte a qua actuó conforme a la norma procesal vigente.

4.12. Al comprobar que ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; es de lugar por las razones expuestas, rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stiven Thompson Minaya y/o Freddy Enmanuel Thompson Minaya, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici